



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-04/2022

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXX¹

DENUNCIADO:

ROLANDO AURELIO DANIELS PINTO
Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXXXX/2022

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ
REYES

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en Violencia Política en razón de Género, en contra de la denunciante, imputada a Rolando Aurelio Daniels Pinto y *por culpa in vigilando* al Partido Encuentro Solidario, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women)

**Coalición/Coalición
"XXXXXXXXXX":**

Coalición conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

¹ A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXXX".**

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciado:	Rolando Aurelio Daniels Pinto.
Denunciante/Diputada/otrora candidata/accionante/actora:	XXXXXXXXXX
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Modelo Interamericana:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido Político Morena.
PES-BC:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Proceso electoral:	Proceso electoral 2020-2021
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres en razón de Género.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
XVI Consejo:	XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.1. Denuncia primigenia. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en XVI Consejo, denuncia² interpuesta por la accionante, en contra de Rolando Aurelio Daniels Pinto, otrora candidato a Síndico Procurador en la planilla a municipales de Ensenada, Baja California que postuló el PES, por hechos que, a su juicio, constituyen VPRG.

1.2. PS-XXXXXXXXXX/2021³. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió un acuerdo plenario dentro del expediente PS-XXXXXXXXXX/2021, en el que determinó reponer el procedimiento dada la incompetencia del XVI Consejo para conocer y sustanciar las denuncias de VPRG.

1.3. Radicación ante la UTCE. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica radicó⁴ la denuncia mencionada en el punto 1.1., con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021, misma que fue admitida el dos de noviembre.

1.4. Recepción y radicación ante este Tribunal. El nueve de noviembre del mismo año, se recibió en este Tribunal el expediente administrativo mencionado, por lo que, en proveído del doce siguiente, se le asignó el número **PS-XXXXXXXXXX/2021**, designándose preliminarmente⁵ a diversa ponencia, a efecto de verificar su debida integración; ordenando con posterioridad a la Unidad Técnica la realización de diversas diligencias, por considerarlas indispensables para la debida sustanciación de tal procedimiento⁶.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021⁷, relacionado con el PS-XXXXXXXXXX/2021. Una vez realizadas las diligencias materia de reposición, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁸, la autoridad instructora, **desahogó la segunda audiencia de pruebas y**

² Visible de fojas 10 a 30 del Anexo I.

³ XXXXXXXXXXXX

⁴ Visible de fojas 31 a 31 BIS del Anexo I.

⁵ XXXXXXXXXXXX

⁶ XXXXXXXXXXXX

⁷ Visible a fojas 263 a 272 del Anexo I.

⁸ Todas las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario

alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos en las comparecencias por escrito.

1.6. Integración de expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021 del que derivó el PS-XXXXXXXXXX/2021. El veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021, el cual posteriormente se determinó que estaba debidamente integrado.

1.7. Sentencia dictada en PS- XXXXXXXXXXXX/2021. El diez de febrero, este órgano jurisdiccional emitió resolución en dicho asunto, en el que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de la infracción de VPRG en contra de la denunciante.

1.8. Vista ordenada a la Unidad Técnica en PS-XXXXXXXXXX/2021. Este Tribunal al momento del dictar resolución en el procedimiento que se alude, ordenó dar vista a la UTCE para que en el ámbito de sus facultades **iniciara un procedimiento diverso ante la actualización de hechos novedosos** que se configuraron en el escrito de contestación de denuncia de Rolando Aurelio Daniels Pinto, así como en su participación de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021.

1.9. Interposición de Juicio de la ciudadanía en PS-XXXXXXXXXX/2021 y resolución de Sala Guadalajara. El diecisiete de febrero, la accionante interpuso demanda contra la resolución del Tribunal, el cual fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-XXXXXXXXXX/2022.

El veinticuatro de marzo, se revocó parcialmente la determinación de este Tribunal y ordenó la emisión de una nueva sentencia en la que **se declarara la existencia de VPRG** en contra de la accionante⁹, **dejando intocados**, en lo que interesa, los resolutivos en los que se

⁹ Sentencia emitida el diecinueve de abril, en el que se tuvo por acreditada la infracción de VPRG imputada al denunciado. Consultable en el micrositio correspondiente del portal de internet: XXXXXXXXXXXX



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

instruyó a la UTCE para efecto de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de lo expuesto por el denunciado en su escrito de contestación y en la audiencia de pruebas y alegatos.

1.10. Hechos en los que se sustenta el presente expediente PS-04/2022. Son los configurados en el escrito de contestación presentado por Rolando Aurelio Daniels Pinto, y su participación en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veinticuatro de enero, en el diverso procedimiento PS-XXXXXXXXXX/2021, de los que se desprendieron manifestaciones que podrían ser constitutivos de VPRG, atentando contra los derechos político electorales de la mujer, en específico de la denunciante.

1.11. Trámite ante UTCE con motivo de la vista ordenada. Mediante acuerdo el quince de febrero, la Unidad Técnica radicó el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, y otorgó vista a XXXXXXXXXXXX, a efecto de que, si así lo consideraba, acudiera a ratificar la denuncia por las manifestaciones expuestas en el escrito de contestación de denuncia de Rolando Aurelio Daniels Pinto, así como en su participación de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021.

1.12. Proveído de veinticuatro de febrero. Mediante dichos autos, se tuvo a la denunciante dando cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede, se admite la denuncia, se ordena el emplazamiento de las partes y se fijaron las doce horas del cuatro de marzo, a fin de que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.13. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cuatro de marzo, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁰, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y se ordenó turnar a este Tribunal.

¹⁰ Visible a fojas 73 a 83 del Anexo I.

1.14. Revisión de la integración del presente expediente. El ocho de marzo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, se registró con el número **PS-04/2022**, designándose preliminarmente¹¹ a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración.

1.15. Radicación y reposición del procedimiento. El catorce de marzo, la Magistrada instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenando a la Unidad Técnica la realización de diversas diligencias, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador¹².

1.16. Diligencias realizadas por UTCE. En relación con la reposición ordenada, la autoridad investigadora, remitió, a través de oficio IEEBC/UTCE/XXXXXXXXXX/2022, el expediente **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022**, e informe circunstanciado, de lo que se advierte que realizó las siguientes diligencias:

- Emplazó al Partido Encuentro Solidario y al resto de las partes

Aunado a lo ordenado por este Tribunal, realizó las siguientes diligencias:

- Ordenó la verificación de cuatro imágenes y una liga electrónica ofrecidas por el denunciado en su escrito de alegatos de cuatro de marzo, de lo que resultaron las actas circunstanciadas:

IEEBC/SE/OE/AC16/15-03-2022
IEEBC/SE/OE/AC17/15-03-2022

- Ordenó la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de alegatos referido; y,
- Ordenó la verificación del contenido de la liga electrónica: XXXXXXXXXXXX

1.17. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹³. El veintidós de marzo, se desahogó la segunda audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual

¹¹ Visible a foja 01 del expediente principal

¹² Visible a foja 20 del expediente principal

¹³ Visible a fojas 133 a 136 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hicieron valer su derecho de defensa; ofreciendo pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.18. Remisión de la reposición. El treinta de marzo¹⁴, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

1.19. Reposición del procedimiento. El veinticinco de abril, la Magistrada instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenando a la Unidad Técnica la realización de diversas diligencias, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador¹⁵.

1.20. Tercera audiencia de pruebas y alegatos virtual. Subsanada la omisión materia de reposición. El nueve de mayo, se desahogó la tercera audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa; ofreciendo pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.21. Remisión de la reposición. El diez de mayo¹⁶, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

1.22. Reposición del procedimiento. El once de mayo, la Magistrada instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenando a la Unidad Técnica la realización de diversas diligencias, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador¹⁷.

1.23. Acuerdo emitido por la UTCE. El diecisiete de mayo, la Unidad Técnica, dio vista a la denunciante y la requirió para que compareciera a ratificar la vista dada por este Tribunal¹⁸.

¹⁴ Visible a foja 33 del expediente principal.

¹⁵ Visible a fojas 38 a 39 del expediente principal

¹⁶ Visible a foja 44 del expediente principal.

¹⁷ Visible a fojas 62 del expediente principal.

¹⁸ Visible a foja 243 del Anexo I.

1.24. Ratificación de la denuncia. Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/XXXXXXXXXX, levantada el veinte de mayo, se advierte que la denunciante compareció de manera personal ante la autoridad instructora, y ratificó la vista dada por este Tribunal en relación con las manifestaciones realizadas del veinticuatro de enero, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021, por constituir VPRG en su contra¹⁹.

1.25. Admisión. La autoridad instructora admitió la denuncia de que se trata y señaló las catorce horas del treinta de mayo, para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos²⁰.

1.26. Notificación a la parte denunciada²¹. De la razón de notificación referida se advierte que el veintitrés de mayo, se emplazó de manera personal a Rolando Aurelio Daniels Pinto, a quien se le corrió traslado con disco compacto que contiene las constancias del procedimiento especial sancionador.

1.27. Cuarta audiencia de pruebas y alegatos virtual. El veintitrés de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa; ofreciendo pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.28. Integración. En su momento, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado el expediente, por lo que procedió a elaborar proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIALES

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la

¹⁹ Visible a foja 256 y 257 del Anexo I.

²⁰ Visible de fojas 258 a 260 del Anexo I.

²¹ Visible de fojas 265 a 269 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPRG; derivado de las conductas realizadas por un entonces candidato a Síndico Procurador.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

En relación con las causales de improcedencia, no obstante que el denunciado no menciona formalmente un apartado de causales de improcedencia, en su escrito de contestación²², reiterado vía alegatos, no se advierte que sustenta la improcedencia del presente procedimiento en el artículo 299, fracción II; 375, fracción IV y 353, fracción IV, todos de la Ley Electoral, pues señala la falta de

²² Visible de fojas 61 a 67 del Anexo I.

legitimación de la denunciante para accionar la vía intentada, ya que, refiere, no acredita que sus alegatos de defensa sean discriminatorios, atacantes y violatorios de derechos, y sobre todo que no acredita el supuesto daño que le hubieren ocasionado; asimismo, que de la denuncia en ningún momento se refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se motiva, por lo que la considera oscura e irregular.

Contrario a lo sostenido por el denunciado, la actora cuenta con legitimación para promover y recurrir el acto reclamado, toda vez que se encuentra plenamente identificada como a quien se dirigen las manifestaciones que se estiman pudieran ser constitutivas de VPRG; sin que se analice, hasta este momento, el resto de su consideración, esto es, si resulta discriminatorio y violatorio de derechos, ya que la actualización o no de la infracción será análisis de fondo.

Por otro lado, la vista ordenada a fin de dar inicio al procedimiento, fue con motivo de las manifestaciones realizadas por el denunciado en su escrito de contestación de acusación primigenia, y audiencia de pruebas y alegatos aludida en los antecedentes del presente fallo, de las que se desprende con claridad la existencia de las manifestaciones denunciadas y ubica tanto a la persona que las emite, como a quién van dirigidas y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron.

Aunado a que, Sala Guadalajara, al emitir la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-XXXXXXXXXX/2022, en la que ordenó tener por acreditada la infracción de VPRG atribuida también al denunciado, dejó intocados los resolutiveos en los que se instruyó a la UTCE para efecto de **iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de lo expuesto por éste en su escrito de contestación y en la audiencia de pruebas y alegatos.**

Por tanto, no se actualizan las improcedencias apuntadas, y al no advertirse diversa causal que analizar, encontrándose satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La quejosa denuncia el hecho de que Rolando Aurelio Daniels Pinto, a través del escrito de contestación de demanda del que derivó el PS-XXXXXXXXXX/2021, así como de su participación en la audiencia de pruebas y alegatos virtual de dicho expediente²³ por la Unidad Técnica, y relacionada con dicho procedimiento, realizó los comentarios siguientes:

*“...mi comentario fue **“XXXXXXXXXX”**; de tal suerte, que el término **“XXXXXXXXXX”** surge como una crítica al engaño que significa su imagen de campaña, la cual se aleja de su aspecto natural; de otro forma, la imagen de estudio que **XXXXXXXXXX** utilizó para su campaña es más cercana a la de un personaje mitológico con las características físicas atribuidas por Disney a **“XXXXXXXXXX”**”*

*“Por lo tanto, **mi comentario crítico va dirigido**, no en contra de una persona, por ser mujer y de piel **XXXXXXXXXX**, sino **en contra de la falsa imagen que ella decidió conscientemente utilizar en su rol de candidata, para engañar al electorado. Argüir que eso es violencia política en razón de género es como si una mujer criticara al payaso Brozo por su imagen, y el comediante Víctor Trujillo demandara por violencia política en razón de género”**.*

*“...el comentario del que derivó la expresión **“XXXXXXXXXX”**, se relaciona directamente con un llamado que Fernando Ribeiro Cham hace a no votar por **XXXXXXXXXX**, por su comportamiento en el Congreso Estatal, es decir, **todo es crítica a la falsa imagen** y al comportamiento público de un personaje o funcionario público, quien por el hecho de serlo está sujeto al cuestionamiento de los ciudadanos de todo tipo”.*

*“...además, **criticar la actitud engañosa de la denunciante por presentar una imagen de campaña que no corresponde a la realidad, ni es sobajarla, ni discriminarla por ser mujer ni por el color de su piel, ya que en el caso que nos toca, esas son circunstancias o características intrínsecas del personaje que se crítica, no la causa del cuestionamiento.**”*

*“**“XXXXXXXXXX”**, fue una expresión para criticar el engaño mediático, concreto y objetivo de la denunciante, quien aceptó que se difundiera de ella, una imagen de campaña que no corresponde a la realidad...y eso en sí mismo es un*

²³ Visible de fojas 252 a 256; y, 263 a 272 del Anexo II.

hecho cuestionable en cualquier candidato de elección popular, sea hombre o mujer, pero a la vez un acto muy alejado de la intención de discriminar a nadie”.

Comentarios que, considera, son constitutivos de VPRG en su contra, discriminando a su persona, pues refiere en su escrito de alegatos²⁴, que el denunciado insiste en seguir violentando sus derechos al denigrarla.

5.2. Defensas

Rolando Aurelio Daniels Pinto, al contestar el escrito de denuncia en el presente procedimiento, reiterado vía alegatos en la audiencia respectiva, en relación con los hechos que se le imputan, señaló lo siguiente²⁵:

Que niega la circunstancia de que de sus alegatos se desprendan hechos novedosos, distintos e independientes, ya que estaban dirigidos a la frase que fue denunciada en el diverso procedimiento sancionador, con el objeto de explicar fehacientemente la causa de la emisión de dicha frase, el cual no tenía la finalidad de sobajar, discriminar y agredir de forma alguna a la otrora candidata por el hecho de ser mujer y de piel morena, sino lo que consideró un engaño mediático al utilizar una imagen de estudio alejada de la realidad, y por otra parte, el desempeño de una persona en su carácter de legisladora.

Todo ello, aduce, con base en la libertad de expresión que se asentó en el cuerpo de la primera sentencia dictada en el expediente **XXXXXXXXXX/2021** del índice de este Tribunal -la cual fue revocada parcialmente-, y con base en el comentario de diversa persona que criticó la actuación de la quejosa como servidora pública y que originó la primera expresión denunciada;

Aunado, indica, a que no hay una acusación formal, ya que desconoce de forma detallada quién le acusa, hechos o acusaciones, pruebas en su contra y la supuesta infracción electoral cometida.

Asimismo, el denunciado arguye sus defensas sobre las consideraciones sustentadas en la primera resolución dictada en el

²⁴ Visible a fojas 69 a 72; y, 85 a 88 del Anexo I.

²⁵ Visible a fojas 61 a 67; y, 133 a 136 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedimiento **XXXXXXXXXX**/2021, así como en el voto particular respectivo.

Por otro lado, refiere que no se actualizan los incisos del test establecido por la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, en atención a que los comentarios emitidos como alegatos de defensa, no se dirigieron a una mujer por ser mujer; no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres; y, no las afectan desproporcionalmente, ya que alude, se hicieron para dejar claramente señalado que ofrecer en campaña política una imagen falsa es criticable tanto en hombres como en mujeres y también, refiere que la carga de la prueba corresponde a la denunciante.

Por su parte el **PES** argumentó lo siguiente²⁶:

Que no se actualiza la VPRG ya que el elemento de género en las manifestaciones realizadas por su representante no se configura, pues no hay elementos para considerar que lo expresado se dirija a la otrora candidata por su condición de mujer, o bien, que existan elementos que demuestren un posible impacto diferenciado en las mujeres y que las afecte desproporcionadamente.

De ahí que considere que, en el caso, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho, al tratarse de parte del debate político.

5.3 Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Si la conducta llevada a cabo por el denunciado, consistente en expresiones realizadas en su escrito de contestación de demanda relativa al PS-**XXXXXXXXXX**/2021, reiteradas en la audiencia de Pruebas y Alegatos virtual, desahogada por la autoridad instructora el veinticuatro de enero, denigran o descalifican a la accionante con base en estereotipos de género, y ello actualiza VPRG; y,

²⁶ Visible a fojas 128 a 132 del Anexo I

- b) Si procede aplicar una sanción al denunciado en caso de actualizarse la infracción aludida.

6. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de prueba de descargo –ofrecidas por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, las recabadas por la autoridad instructora.

6.1. Pruebas de la denunciante

- **Documental privada.** Consistente en escrito signado por la denunciante, por medio del cual ratificó la denuncia de manifestaciones controvertidas, recibidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso, vía correo electrónico, en veintitrés de febrero y de manera física, el veinticuatro del mismo mes.
- **Documental privada.** Consistente en escrito signado por la denunciante, por medio del cual presentó alegatos, los cuales fueron recibidos por la UTCE, vía correo electrónico el cuatro de marzo y físicamente, el siete del mismo mes.

6.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado, Rolando Aurelio Daniels Pinto

- **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Rolando Aurelio Daniels Pinto, a través del cual presentó alegatos, recibidos vía correo electrónico el cuatro de marzo.
- **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes insertas en el escrito de contestación de la denuncia.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano.

6.3. Pruebas ofrecidas por el PES

- No se advierte hubiere ofrecido prueba alguna.



6.4. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente PS-XXXXXXXXXX/2021 del índice de este Tribunal.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado como IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021, instruido por la Unidad Técnica.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/ACXXXXXXXXXX/XXXXXXXXXX, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de contestación de denuncia del cuatro de marzo, signado por Rolando Aurelio Daniels Pinto.
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/XXXXXXXXXX/XXXXXXXXXX, con motivo de la verificación de la liga electrónica XXXXXXXXXXXX inserta en el escrito de contestación de denuncia del cuatro de marzo, signado por Rolando Aurelio Daniels Pinto.

6.5. Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 363 TER, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el citado artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, qué de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar²⁷.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**²⁸.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,²⁹ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

²⁷Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁸Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

²⁹Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



7. HECHOS ACREDITADOS

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el

conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

7.1. Calidad de los sujetos involucrados

- La accionante fue candidata postulada por la Coalición “XXXXXXXXXX” para contender por la Diputación local del Distrito XXXXXXXXXXXX en el Estado. Circunstancia que se corrobora de autos del expediente, con el Punto de Acuerdo IEEBC-XXXXXXXXXX³⁰, además de ser un hecho notorio y no controvertido.

- Rolando Aurelio Daniels Pinto, fue candidato a Síndico Procurador en la Planilla de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, postulado por el PES. Circunstancia que se corrobora en autos del expediente, con el oficio PPyF/475/2021³¹.

7.2. Existencia y precisión de los hechos denunciados

Previo a analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, consistente en la emisión de expresiones ofensivas y descalificantes en contra de la accionante, y de las que aduce, encierran estereotipos de discriminación; es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario.

Para ello, se precisa que, con motivo de la ratificación de la denuncia, efectuada por la vista ordenada por este Tribunal en el procedimiento XXXXXXXXXXXX/2021, por posibles expresiones constitutivas de VPRG, la Unidad Técnica certificó las constancias de tal procedimiento, entre las cuales obra el escrito de contestación de demanda y participación del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, donde igualmente obran las manifestaciones denunciadas; así como la sentencia respectiva en la que se observa el extracto con las expresiones que nos ocupan.

³⁰ Constancia de registro visible de foja 128 a145 del Anexo II.

³¹ Constancia de registro visible a foja 49 del Anexo II.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dicho lo anterior, se advierten, en lo que interesa, las siguientes constancias de autos:

- Copia certificada de las constancias que integran el expediente PS-XXXXXXXXXX/2021 del índice de este Tribunal. (Anexo II)
- Copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado como IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021, instruido por la Unidad Técnica. (Anexo II)
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/ACXXXXXXXXXX/XXXXXXXXXX-2022, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de contestación de denuncia de cuatro de marzo, firmado por Rolando Aurelio Daniels Pinto, presentado en relación con el presente expediente PS-04/2022.
- Obra en autos, escrito de contestación por parte del denunciado³², recibido en la Unidad Técnica, vía correo electrónico, el cuatro de marzo, y ratificación de éste en la audiencia de pruebas y alegatos virtual respectiva.

Anteriores medios de convicción que adminiculados generan plena certeza respecto a la existencia de los hechos en que se basa la denuncia; máxime que, como ha quedado expuesto, estos fueron observados por este Tribunal en diverso procedimiento, razón por la que se ordenó la vista correspondiente a la Unidad Técnica.

Por lo que se procederá al estudio de la conducta infractora, por cuanto hace a la emisión de expresiones por parte del denunciado en contra de la accionante.

8. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

³² Visible de foja 61 a 68 del Anexo I.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.



d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas³³ de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la

³³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“**violencia política contra las mujeres**”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, del cual resalta la siguiente conducta:

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros siguientes: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La VPRG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

8.1. Violencia simbólica

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”³⁴ que se da, precisamente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana³⁵ se señala que la violencia simbólica implica que,

³⁴ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento.

³⁵ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf> (páginas 10 a 25)

basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Lo anterior, se pone de manifiesto, al partir de la base de que los comentarios expresados en el caso concreto, se dan en un contexto político-electoral.

9. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9.1. Existencia de VPRG al actualizarse violencia simbólica

Tomando en consideración lo antes mencionado, y lo dilucidado en el apartado de *existencia de los hechos*, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar los actos y las manifestaciones denunciadas, de conformidad a lo establecido por los artículos 337, fracción II y 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral³⁶, toda vez que se denuncia a Rolando Aurelio Daniels Pinto, en su calidad de otrora candidato a Síndico Procurador para el Ayuntamiento de Ensenada, postulado por el PES.

Circunstancia cuyo estudio se hará en concatenación con el artículo **20 Ter, fracción XVI** de la Ley General de Acceso, que establecen lo siguiente:

Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

³⁶ **Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: (...) II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

VI. Cualquiera otra **acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

De igual forma, la decisión del Tribunal se basará en lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

- **Análisis contextual de la expresión**

Como lo ha sostenido Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019, los hechos que se denuncian por la posible realización deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

Las expresiones aquí denunciadas, se dieron en el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021, como parte de la defensa del acusado al momento de dar contestación vía escrito y reiteradas en la audiencia de pruebas y alegatos virtual en la que éste participó, con motivo de diversas imputaciones por VPRG, que también habían sido realizadas por el denunciado, en aquella ocasión, a través de una red social, como interacción o respuesta a una publicación de un tercero, éstas últimas ya acreditadas a través del procedimiento XXXXXXXXXXXX/2021, también como violencia simbólica.

Las justificativas que en el caso se analizan y que a continuación se transcriben, fueron realizadas por el denunciado repitiendo la frase acusada en diverso procedimiento, por lo que, en la transcripción siguiente, se suprime su alusión **al no formar materia de análisis en el presente asunto:**

“...mi comentario fue “XXXXXXXXXX”; de tal suerte, que el término “XXXXXXXXXX” surge como una crítica al engaño que significa su imagen de campaña, la cual se aleja de su aspecto natural; de otro forma, la imagen de estudio que XXXXXXXXXXXX utilizó para su campaña es más cercana a la de un personaje mitológico con las características físicas atribuidas por Disney a “XXXXXXXXXX”

“Por lo tanto, **mi comentario crítico va dirigido**, no en contra de una persona, por ser mujer y de piel XXXXXXXXXXXX, sino **en contra de la falsa imagen que ella decidió conscientemente utilizar en su rol de candidata, para engañar al electorado**. Argüir que eso es violencia política en razón de género **es como si una mujer criticara al payaso Brozo por su imagen, y el comediante Víctor Trujillo demandara por violencia política en razón de género**”.

“...el comentario del que derivó la expresión “XXXXXXXXXX”, se relaciona directamente con un llamado que Fernando Ribeiro Cham hace a no votar por XXXXXXXXXXXX, por su comportamiento en el Congreso Estatal, es decir, **todo es crítica a la falsa imagen** y al comportamiento público de un personaje o funcionario público, quien por el hecho de serlo está sujeto al cuestionamiento de los ciudadanos de todo tipo”.

“...además, **criticar la actitud engañosa de la denunciante por presentar una imagen de campaña que no corresponde a la realidad, ni es sobajarla, ni discriminarla por ser mujer ni por el color de su piel, ya que en el caso que nos toca, esas son circunstancias o características intrínsecas del personaje que se crítica, no la causa del cuestionamiento**.”

“XXXXXXXXXX”, fue una expresión para criticar el engaño mediático, concreto y objetivo de la denunciante, quien aceptó que se difundiera de ella, una imagen de campaña que no corresponde a la realidad...y eso en sí mismo es un hecho cuestionable en cualquier candidato de elección popular, sea hombre o mujer, pero a la vez un acto muy alejado de la intención de discriminar a nadie”.

Ahora, la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, señalan la existencia de violencia política de género al configurarse cinco elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No obstante, en el caso concreto al tratarse de expresiones que se denuncian por basarse en estereotipos que discriminan, deberá vislumbrarse cuál de los elementos se encuentra acreditado o si se actualizan todos, ya que, con base en lo resuelto por Sala Guadalajara, en el JDC-25/2022, se determinó que en tratándose de **violencia simbólica, es innecesario demostrar en un solo hecho, todos los aspectos normativos establecidos por el legislador, ya que el ilícito se puede configurar en forma alternada y no acumulada**³⁷.

Ahora, **aun y cuando al tratarse de violencia simbólica no es necesario el acatamiento al bloque completo de los cinco elementos**, aplicado el test correspondiente, se constató la existencia de todos ellos, como se ve a continuación.

I. SE DÉ EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Se acredita dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante, puesto que fueron dirigidos a quien en su momento fue

³⁷Sentencia consultable en la página:
https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/25/SG_2022_JDC_25-1132200.pdf

candidata a diputada postulada por la Coalición, arguyendo a la imagen que decidió utilizar en su campaña.

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

Se configura ya que las expresiones fueron perpetradas por quien en su momento fue un candidato a Síndico Procurador para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, postulado por el PES, en el proceso electoral 2020-2021.

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO;

Se acredita el elemento, dado que los comentarios fueron perpetrados por el denunciado de manera **simbólica**, pues están basados en estereotipos y prejuicios, por tratarse de comparativas en las que, a través de un escrito de contestación de denuncia, reiterado al momento de participar en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, abunda sobre, lo que a juicio del denunciado, es el aspecto físico de la denunciante y la imagen también física que utilizó en su campaña electoral, arguyendo que no corresponde a la realidad, esto es, el eje central de sus expresiones son con base en fisonomías.

Recordando que acorde al artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana³⁸, el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

- a) El **derecho a ser libre de toda forma de discriminación** en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

³⁸ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf> (página 27 de dicho documento)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Considerando así, que los comentarios denunciados son un “estereotipo de género” pues constituyen una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos físicos de la accionante, y con su emisión no enriquecen al debate político en forma alguna, ya que no tratan sobre el desempeño profesional o de función pública de la denunciante, pues ninguno que sea basado sobre la apariencia física tiene ese alcance.

Por el contrario, lo que implica el mensaje que se considera estereotipado, es que a las mujeres siempre se les ha relacionado con cuestiones de belleza, y se ha inferido que para las mujeres lo más importante es y debe ser el aspecto físico, dejando de lado cualquier relación o vínculo de las mujeres con aspectos intelectuales.

Todo lo cual a juicio de este Tribunal conforma la violencia simbólica, **pues tiene la particularidad de que ni siquiera se perciba directamente como un comentario violento**, y en el caso las críticas podrían haber pasado por alto ante el hecho de que formaban parte de una defensa por otros comentarios constitutivos de VPRG; sin embargo, lo que realmente comunica el denunciado con su emisión, y abundando con el ofrecimiento de pruebas, es que por el hecho de utilizar ciertas imágenes en campaña y que, a su juicio, distan de la realidad, no es apta y capaz para ejercer su derecho a ocupar el cargo por el que contendía para la reelección, lo cual la invisibiliza y desvaloriza como mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales.

IV. TENGA POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Elemento que **se colma**, porque el acto en análisis tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante al intentar descalificarla para el cargo pretendido por la imagen de campaña que decidió utilizar, pues sobre ello señaló el denunciado que distaban de la realidad y que se trataba de una falsa imagen, incluso, ofreció pruebas con la intención de acreditar su dicho, siendo éstas, fotografías de la denunciante, con las que enfatizó para robustecer su

crítica, que esas eran las que había utilizado en los promocionales de campaña³⁹ -que señaló de estudio y engañosas- y otras, que catalogó como “al natural” y que correspondían realmente a la accionante, todo esto, como eje central para su descalificación. Siendo por tal circunstancia que no era apta para ejercer el derecho político-electoral pretendido.

Sin que en el caso se considere que con la anterior conclusión se restrinja la libertad de expresión ya que ésta es claro que debe garantizarse, especialmente durante los procesos electorales; empero, ello no implica emitir o fomentar mensajes que degraden o descalifiquen a la mujer al decidir ejercer sus derechos político-electorales, por cuestiones de imagen o atributos físicos.

V. SE BASE EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIJA A UNA MUJER POR SER MUJER; II. TENGA UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTE DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Se encuentra acreditado, ya que, es preciso advertir que las expresiones denunciadas, encuadran en una distinción o restricción basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, ya que habitualmente a los hombres en el contexto de la política, no se les suele juzgar por su aspecto físico como sí sucede con las mujeres, y en el caso existen expresiones **dirigidas directamente a la accionante por ser mujer**, dado que éstas se dan, según el dicho del denunciado, por haber decidido utilizar imágenes de campaña que eran engañosas al diferir con la apariencia real de la quejosa.

Así, las expresiones vertidas por Rolando Aurelio Daniels Pinto, se consideran ataque hacia la mujer por ser mujer por considerarse **que tienen como trasfondo su descalificación basada en la apariencia física**.

Lo que pone de relieve cómo es que con las expresiones analizadas se pone a la mujer que ingresa a la vida política, cargando con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo

³⁹ Desahogadas a través de las actas circunstanciadas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer. Ya que, como se dijo, rara vez se cuestiona el aspecto físico del hombre para incursionar en el ámbito político; afectando de esta manera con los comentarios denunciados desproporcionalmente a la mujer.

Concluyendo que las aseveraciones en análisis, observadas de forma integral en el contexto en el cual fueron emitidas, se encuentran lejos de promover el empoderamiento de las mujeres así como de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al encontrarse abiertamente estereotipadas por demeritar su capacidad para ocupar un cargo por la apariencia física, ya sea proyectada en una imagen o como atributo en su persona; y son minusvalorantes, dado que no tiene utilidad funcional.

Esto es, no enriquecen el debate político al versar sobre algo físico, y no sobre un desempeño profesional o de función pública, por lo que resultan inadecuadas y de no analizarse desde esa óptica constituiría una normalización de la violencia en contra de quien recibió el mensaje, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por la sociedad para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar fomentando la igualdad, inclusión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades en condiciones de igualdad.

Destacando, que este Tribunal, **como operador jurídico ha tomado en consideración todos los aspectos antes mencionados**, ya que en múltiples ocasiones los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia -simbólica-, se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto espacio temporal; máxime que pudiera causarse confusión, por tratarse de comentarios expuestos como parte de una defensa respecto de otros también atribuidos por VPRG, con los que se pretende justificar un hecho que a su vez este Tribunal tuvo por acreditado.

Sin que pasen inadvertidas las manifestaciones que realiza el denunciado ante la autoridad instructora cuya esencia quedó precisada en el capítulo respectivo donde arguye que no hay hechos novedosos que den lugar al presente procedimiento, desconociendo además la existencia de una acusación formal; empero, al respecto, debe decirse que la vista ordenada a fin de dar inicio al presente procedimiento, fue con motivo de las expresiones efectuadas por el denunciado en su escrito de contestación efectuado por la acusación de VPRG primigenia materia del procedimiento PS-XXXXXXXXXX/2021 del índice de este Tribunal, reiteradas en su participación en la audiencia de pruebas y alegatos que dio lugar a dicho expediente, de las que se desprende con claridad la existencia de éstas, mismas que identifican tanto a la persona que las emite (aquí denunciado), como a quién van dirigidas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron.

Asimismo, destaca de las constancias de autos que el veintitrés de mayo, el personal adscrito a la Unidad Técnica emplazó personalmente a Rolando Aurelio Daniels Pinto, a quien se le corrió traslado con un disco compacto que contiene las actuaciones del procedimiento especial sancionador a fin de que se encontrara en aptitud legal de conocer los hechos que se le imputan y las constancias que integran dicho expediente del que se desprende quién le denuncia, los hechos y acusaciones en su contra, la presunta infracción electoral cometida, pruebas obrantes y los fundamentos que regulan la infracción materia de estudio.

Sin que en el caso se considere que se haya iniciado un nuevo procedimiento por los mismos hechos analizados en el expediente PS-XXXXXXXXXX/2021, como lo alega el quejoso, y que con ello se esté juzgando dos veces por la misma infracción o hechos, ya que la materia del presente versa sobre distintas expresiones efectuadas por el denunciado en otro momento y vía, aunado a que, Sala Guadalajara, al emitir la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-XXXXXXXXXX/2022, *-en la que ordenó revocar parcialmente para tener por acreditada la infracción de VPRG atribuida a Rolando Aurelio Daniels Pinto en el PS-XXXXXXXXXX/2021-*, dejó intocados los resolutiveos en los que se instruyó a la UTCE para efecto de **iniciar un**



procedimiento especial sancionador derivado de lo expuesto por éste en su escrito de contestación y en la audiencia de pruebas y alegatos de tal asunto.

De igual forma, en relación con la carga de la prueba que indica el denunciado que le corresponde a la denunciante, debe decirse que recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y también señaló que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, enfatizó Sala Superior que es de vital relevancia advertir que en los casos de VPRG, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, ya que su valoración, debe realizarse con perspectiva de género, donde no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En ese sentido, indica Sala Superior, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi»⁴⁰ establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. **Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

En el entendido de que, la decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos

⁴⁰ «Carga de la Prueba»

injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

De manera que, concluye la Superioridad, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Luego, en relación con la “*nulidad de ratificación*” que refiere el denunciado al haberse satisfecho un requisito formal como es la ratificación de la denuncia presencial, en un momento distinto al ordenado de manera primigenia por la autoridad instructora; asimismo, que este Tribunal ordenó reponer el procedimiento en fecha once de mayo, sin una justificación legal, se considera lo siguiente.

La reposición efectuada en último término por este Tribunal atendió a las manifestaciones de la Unidad Técnica en las que, aunado a lo ordenado por este órgano jurisdiccional el veinticinco de abril, señaló recibir la siguiente documentación: **a)** Escrito de ratificación de denuncia presentado por la parte quejosa⁴¹; y **b)** Diverso escrito de la parte denunciante en el que señaló autorizar, a través del otorgamiento de un poder, la ratificación de la denuncia de que se trata por conducto de un tercero, y también para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al procedimiento especial sancionador⁴².

Por tanto, en su momento, al no advertir este Tribunal integrada documentación al respecto, comparecencia en algún sentido ni precisión relacionada, -lo que se traduce en una omisión o deficiencia en la integración del expediente o tramitación-, se observó la trascendencia de dicha cuestión al emplazamiento de la parte denunciada, pues de obrar dicha documentación tendría que haberse corrido traslado a la parte denunciada con ello, además de agregarse al expediente, dado que de existir, formaría parte de las actuaciones del expediente relacionadas con la voluntad de continuar con el procedimiento iniciado por una vista ordenada por este Tribunal, lo que constituyen la denuncia y en consecuencia, parte integral de la constancias que deben ponerse a disposición del denunciado para su

⁴¹ Visible a fojas 227 del Anexo I del expediente principal

⁴² Visible a fojas 230 del Anexo I del expediente principal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

adecuada defensa, conforme al artículo 377 de la Ley Electoral, lo que se precisó en el mismo acuerdo de reposición de que se trata.

De ahí que, el ordenar la reposición del procedimiento fue con el objeto de no incurrir precisamente en una violación al debido proceso.

Lo anterior dado que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, este órgano jurisdiccional está obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad.

Ello, en la medida en que la ley señala que ante la existencia de dichas deficiencias, el Tribunal “ordenará” la realización de diligencias para la debida tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, lo que de suyo debe entenderse como la imposición de una obligación, y no como una permisión sujeta al arbitrio que pudiera derivarse del uso de un término distinto, como lo sería “podrá ordenar”⁴³.

Destacando que, el efecto de la reposición, generó el ordenamiento de un nuevo emplazamiento a las partes, así como el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia bifásica, lo que resulta relevante mencionar pues también conllevó, para ambas partes, la nueva oportunidad de ofrecer pruebas, contestar la denuncia y manifestar lo que a su derecho convenga; y, para la parte denunciante, el comparecer a ratificar su denuncia y formular alegatos, por ser también un momento procesal oportuno para ello.

Por tanto, la ratificación a través de la comparecencia física de la denunciante ante la UTCE no vulnera el principio de igualdad de las partes como lo indica el denunciado, pues, en primer término, este Tribunal no repuso el procedimiento para ese efecto, sino con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento

⁴³ Similar criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-60/2021 Y acumulados.

cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso en relación con el emplazamiento, y por otro lado, se considera que dicha ratificación sucedió en un momento procesal que se considera oportuno, lo cual incluso puede darse en la audiencia bifásica ya que de manera general en los procedimientos especiales sancionadores se prevé la intervención legal de la parte que denuncia para tal efecto, e incluso en dichos términos se ordena su citación.

Establecido lo anterior y expuestos los razonamientos atinentes al análisis de la infracción que nos ocupa, este órgano jurisdiccional determina que la conducta denunciada fue perpetrada por quien en su momento fue candidato a Síndico Procurador en el Municipio de Ensenada, Baja California, postulado por el PES; son de índole simbólica, con el fin de menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante, y se basa en elementos de género, esto es, se dirige a una mujer por su condición de ser mujer y tiene un impacto diferenciado en las mujeres que les afecta desproporcionadamente.

En consecuencia, **sí se acredita la infracción** prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y se actualizan los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018.

10. De la actualización de culpa in vigilando.

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Políticos de Baja California establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte del PES, respecto de la conducta desplegada por Rolando Aurelio Daniels Pinto, habida cuenta que se ha determinado que dicho denunciado cometió violencia simbólica que constituye VPRG en contra de la actora, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su otrora candidato.

En este sentido, la infracción cometida constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

11. Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado y la existencia de *culpa in vigilando* del PES, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

calificar es: I) levisima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la *sanción* a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante, libres de violencia por razón de género.
- **Modo.** Ocurrió a través de un escrito de contestación de demanda presentado por Rolando Aurelio Daniels Pinto, ante la UTCE el diecisiete de enero, y su participación en la audiencia de pruebas y alegatos virtual del expediente PS-XXXXXXXXXX/2021.
- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar el diecisiete de enero.
- **Lugar.** Mediante escrito de contestación presentado ante la Unidad Técnica, reiterado en la audiencia de pruebas y alegatos virtual relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2021, del que derivó el expediente PS-XXXXXXXXXX/2021.
- **No se advierten condiciones externas.**

Por su parte, **el PES omitió el deber** de cuidado respecto a las conductas desplegadas por su otrora candidato.

- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurren nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso sí se encuentra configurado.

En ese sentido, existe constancia en este Tribunal que los denunciados Rolando Aurelio Daniels Pinto y el PES, fueron sancionados dentro del PS-XXXXXXXXXX/2021 de nuestro índice, en el que se dictó sentencia el diecinueve de abril, en la que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en el expediente

SG-JDC-XXXXXXXXXX/2022, se tuvo por acreditada la infracción en contra de éstos, por el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, determinaciones en las que se les impuso en esencia lo siguiente:

- **Rolando Aurelio Daniels Pinto y PES.**
 - a) Disculpa pública.
 - b) Publicar extracto de la sentencia
 - c) Se puso a su disposición literatura en materia de género.
 - d) Registrarlo por el lapso de seis meses en el “Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas”.

12. Sanción a imponer

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **leve** la conducta de los denunciados se estima que lo conducente es imponer la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por haber incurrido en actos que violentaron políticamente a la accionante en razón de su género, así como para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas.

13. Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En atención al artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, los cuales entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los OPLE, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de Violencia Política en Razón de Género; asimismo, en atención al artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, este Tribunal establece la temporalidad en la que Rolando Aurelio Daniels Pinto como infractor sancionado debe mantenerse en el Registro Nacional y Estatal, de la siguiente forma.

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, no un mínimo, pero sí un máximo de tiempo en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la sanción, esto es, si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años.

En el caso concreto, se concluyó que la infracción es **leve**, empero el aquí infractor denunciado es reincidente, **por lo que el infractor Rolando Aurelio Daniels Pinto, deberá permanecer un año en el referido registro**, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas, las cuales ya fueron expresadas al individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, y en observancia a la resolución SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior, que establece que es el INE y los OPLE, según corresponda, quienes llevan el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en virtud de que una vez que el INE emitió los Lineamientos respectivos, las autoridades electorales locales también crearon y adecuaron sus registros de violencia política en razón de género, este Tribunal, una vez que quede firme la presente determinación, deberá realizar la siguiente acción:

- Ordenar al Instituto y al INE, en razón de la competencia, el registro de la determinación firme relativa al presente fallo en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que el infractor debe mantenerse, en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPRG.

a. Medidas de reparación y no repetición

- **Disculpa por escrito**

Toda vez que la violencia cometida ocurrió a través de escrito, se estima pertinente que la medida de reparación ocurra por la misma vía, para que la magnitud de ésta corresponda con la de la conducta realizada.

Circunstancia que contempla que, tanto el alcance como el impacto de difusión sea acorde y proporcional.

En virtud de lo anterior, se ordena:

1. A más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se notifique la sentencia firme, que haga definitiva la presente determinación, Rolando Aurelio Daniels Pinto, deberá emitir una **disculpa por escrito y firmada en original por el denunciado**, la cual de manera personal deberá entregar a la parte quejosa o a alguno de sus autorizados, en el domicilio que ésta señaló para oír y recibir notificaciones obrante en autos.
2. En el entendido de que la disculpa deberá incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad por quien la ofrece hacia quien se emite, sin que pueda utilizarse la plataforma para minimizar o encubrir la culpabilidad ya determinada.
3. En el escrito de disculpa, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenos al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
4. Una vez que el infractor realice lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se le informa que, de no cumplir, se le impondrá alguno de los medios de apremio y corrección disciplinaria en términos de los artículos 335



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la Ley Electoral y 73 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

- **Disculpa por escrito del PES-BC**

Con fundamento en el *Aviso mediante el que se da a conocer la liquidación del Partido Encuentro Solidario*⁴⁴ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero, derivado de la pérdida de registro nacional de dicho instituto político por no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para conservarlo; se tiene que, en aquellos estados en los que el PES haya obtenido su registro como partido político local y acreditado sus requisitos para fungir como tal, conservará su patrimonio como partido local, siguiendo el procedimiento determinado en el Acuerdo INE/CG271/2019 relativo a los "Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa".

Por lo anterior que, al considerarse que el patrimonio a transferir incluye activos y pasivos, es decir, bienes y obligaciones, es dable establecer que también se transfieren al partido político local, aquellas obligaciones que pudieran derivar de la violación a los preceptos constitucionales, y a la legislación electoral como en el caso acontece.

En el caso particular de Baja California, el PES al perder su registro nacional, optó por constituirse como un partido local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, logrando el registro como PES-BC mediante acuerdo del Consejo General de veinte de enero, con la aprobación del Dictamen número cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.

En este sentido, al faltar a su deber de cuidado y garantizar el respeto irrestricto a los derechos político electorales de las mujeres, por los actos desplegados por su entonces candidato, Rolando Aurelio Daniels Pinto, se estima que el PES, ahora como partido político con

44

Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641150&fecha=21/01/2022&print=true

registro local **PES-BC debe emitir una disculpa por escrito a la accionante como medida de reparación y no repetición⁴⁵, en los mismos términos que su entonces representante.**

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 346 de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una **versión pública** de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,⁴⁷ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.**

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones de Violencia Política en razón de Género en contra de la actora, y *culpa in vigilando* cometidas por Rolando Aurelio Daniels Pinto y el Partido Encuentro Solidario, respectivamente.

⁴⁵ Así se resolvió en el procedimiento PS-XXXXXXXXXX/2021 del índice de este Tribunal.

⁴⁶ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁴⁷ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **impone** a los denunciados la sanción consistente en amonestación pública, así como dar cumplimiento a las medidas de reparación y no repetición ordenadas en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que, en su caso, quede firme el presente fallo, se deberá **ordenar al Instituto Estatal Electoral de Baja California y al Instituto Nacional Electoral**, la inscripción de la determinación firme relativa a la presente sentencia en los **Registros Nacional y Estatal** de personas sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, conforme al considerando 13 de la sentencia que nos ocupa.

CUARTO. Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE
RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-04/2022.

De manera muy respetuosa emito el presente voto concurrente, en atención a que comparto en su mayoría los argumentos vertidos en la resolución y el sentido de la misma; no obstante, debo apartarme de ciertas consideraciones que a continuación me permito precisar.

Dentro del apartado de individualización de la sanción, la sentencia toma en consideración una serie de circunstancias con base en el listado que dispone el artículo 356 de la Ley Electoral, entre ellas la reincidencia de la conducta. Al respecto, y sobre este elemento, la resolución realiza una interpretación del artículo 458, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la que disiento; en este sentido se señala lo establecido en dicho precepto:

Artículo 458: (...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Del trasunto se advierte, desde mi consideración, que lo que el mandamiento legal estipula es que la reincidencia se actualizará cuando una vez que exista declaratoria de responsabilidad, se incurra nuevamente en la misma infracción, es decir, para que opere la reincidencia es preciso que la “nueva conducta” se cometa con posterioridad a la emisión de una resolución, y no que la segunda conducta sea calificada de forma posterior a la emisión de la primera sentencia.

En este sentido, la sentencia aprobada tiene por reincidente al denunciado, toda vez que resultó existente la infracción atribuida en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el procedimiento PS-113/2021 en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-17/2022; no obstante, la fecha de resolución de esta última sentencia donde se actualiza la comisión de VPG, es de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en tanto que la conducta analizada en el presente caso ocurrió durante la audiencia de pruebas y alegatos del expediente PS-113/2021 el veinticuatro de enero de este año; es decir, la segunda conducta que se analiza fue anterior y no posterior al dictado de la primera resolución donde se le sancionó.

Se señala lo anterior, a efecto de sostener el criterio de interpretación del artículo 356 de la Ley Electoral y 458, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que para calificar la reincidencia debe tomarse en consideración que la fecha en que se cometa la conducta infractora sea posterior a la emisión de una sentencia por la misma infracción. Puesto que a partir de la sentencia se dota de certeza al justiciable respecto de lo ilegal de su conducta para que evite reincidir en la misma.

Por lo anterior, y al advertir que la conducta aquí analizada ocurrió previo al dictado de una primera resolución donde se le sanciona, es que no considero que se actualice jurídicamente la reincidencia. Por ende, se emite el presente **voto concurrente**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS